

RV: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006 (CUI. 11001600002320140403401)
Procesado: VICTOR MARTINEZ YAÑEZ

Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 12:17

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethtm@cortesuprema.gov.co>

Sustentación

Casación 57006

De: Jose Pastran <jpastran@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 12:12 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006 (CUI. 11001600002320140403401) Procesado:
VICTOR MARTINEZ YAÑEZ

Buenas tardes.

Para su trámite ante el Despacho de la H.M. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, me permito allegar escrito de SUTENTACION DE LA DEMANDA DE CASACION en el asunto en referencia.

Atentamente,

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

Defensor Público.

Tel. 315 3330355

Doctora

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

H. Magistrada Ponente – Sala Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Ref.: **CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006** (CUI. 11001600002320140403401)
Procesado: VICTOR MARTINEZ YAÑEZ

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, obrando en calidad de Defensor Público en representación del procesado, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de abril de 2022, emitido por su despacho, me permito descorrer el traslado para efectos de sustentar los cargos contenidos en la demanda de casación, frente a lo cual procedo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El procesado VICTOR MARTINEZ YAÑEZ fue condenado por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá el 02 de junio de 2016, a 212 meses de prisión al hallarlo responsable como autor del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, agravado y en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctima la niña DQC; así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y le negó los sustitutos penales.

Apelada la anterior decisión, es confirmada por la sala penal Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 05 de junio de 2019, sentencia contra la cual se dirigió la presente demanda y respecto de lo cual se hace la respectiva precisión, ante los yerros contenidos en el texto de la demanda.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Fue emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 05 de junio de 2019 con ponencia del Dr. MARIO CORTES MAHECHA, mediante la cual se confirmó la emitida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá.

En resumen, fueron soportes argumentativos de su decisión, los siguientes: i) *“las declaraciones anteriores al juicio adquieren la condición de prueba adjunta cuando el deponente comparece al juicio oral a rendir testimonio y, en esta oportunidad, cambia la inicial versión o se retracta de la misma”*; ii) en el presente caso, *“en virtud de la retractación de lo expresado por la menor en su primera declaración rendida el 14 de marzo de 2014 en cámara Gesell ante la Psicóloga de la Fiscalía, la Delegada de ese organismo, con el fin de impugnar credibilidad, introdujo dicha entrevista y la hizo leer por la menor, ... además, que la defensa contó con la oportunidad de contrainterrogarla”*; iii) *“Igual ocurre con las declaraciones iniciales de la señora Anauris Quiroz Castro ofrecidas en su denuncia y en la ampliación de las mismas, cuyos contenidos son diametralmente opuestos al testimonio vertido dentro del juicio, razón por la cual, e igualmente con miras a impugnar credibilidad, la Fiscalía le puso de presente las manifestaciones previas”*¹. iv) Las demás manifestaciones extra juicio de la menor fueron tenidas como pruebas de referencia.

Por lo anterior, concluye que se halla *“suficientemente demostrado que la menor fue accedida carnalmente. Así lo confirma tanto el examen médico sexológico que se le practicó, llevado al juicio por el doctor Carlos Enrique Lozano Reyes, en el cual el galeno le dictaminó “himen desgarrado antiguo”, como el innegable hecho de que la menor dio a luz una niña como fruto del abuso sexual cuando contaba con menos de 14 años.”* y, por ello, *“La Sala estima que entre la declaración anterior al juicio oral de D.Q.C. y la rendida por ésta en ese escenario, resulta creíble la primera, es decir, aquella en donde relató que en no menos de dos oportunidades fue víctima de acceso carnal abusivo por parte de Martínez Yáñez.”*²

LOS CARGOS FORMULADOS

Como consideraciones preliminares, debe anotarse que: i) la menor en el juicio se retractó de su sindicación al señor Martínez Yáñez y explicó que sus declaraciones previas no correspondían a la realidad y que las realizó porque así se lo indicó el verdadero padre de su hija, de nombre Paúl Dany Vargas, quien también era casado y no quería tener problemas en su hogar, por lo que entró en pánico y por ello incriminó a su padrastro y que ii) en el desarrollo del proceso se estableció que el señalamiento de la paternidad era falso, pues la prueba científica de ADN excluyó a VICTOR MARTINEZ YAÑEZ como padre biológico de la menor SALOME QUIROZ CASTRO.

Se invocó la causal tercera de casación a que hace alusión el numeral 3º del artículo 181 del CPP., por estimar que el fallador de segunda instancia había incurrido en **desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas**, sobre las cuales se ha fundado la sentencia, situación que condujo a la falta de aplicación de los artículos 7º, 16, 372, 379, 380, 381, 392, 402, 403 y 437 del C.P.P (Ley 906 de 2004) y, consecuentemente, determinó la violación de manera indirecta de la ley sustancial por indebida aplicación de los artículos 9, 10, 11, 31, 208, 209 y 211 numeral 5º del Código Penal y 29 de la Constitución Nacional.

1. En desarrollo de dicho cargo se identificaron dos errores cometidos por el Tribunal: El primero, un **error de hecho por falso juicio de existencia, por**

¹ Pág. 10, sentencia de segunda instancia.

² Pags. 12 y 13 de la sentencia de segunda instancia.

suposición del “testimonio adjunto” de la menor D. Q. C. Para soportar este cargo se afirma que el Tribunal supuso la existencia de dicha prueba cuando, en realidad, no se agotaron los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, para constituir la prueba del testimonio adjunto.

Para ello, se hizo claridad en que la entrevista de la menor nunca se incorporó al juicio pues no contenía su firma y no se había realizado en presencia del defensor de familia, por lo que la Fiscalía declinó su petición. Acudiendo a la figura de la “impugnación de credibilidad” de su propio testigo, la Fiscalía la interrogó en relación con el contenido del informe de Investigador de campo del 14 02 2014, el que finalmente se incorpora, pero sin que la entrevista – contenida en un registro de CD – hubiera sido amplificada en la audiencia e incorporada como evidencia.

Los detalles de cada una de estas fases del juicio, se han descrito en la demanda.

En conclusión, en esta parte, si bien el Tribunal señala en la sentencia demandada que la Fiscalía, *“con el fin de impugnar credibilidad introdujo dicha entrevista y la hizo leer por la menor, por cuya razón resulta procedente su valoración...”*. (subrayado nuestro), lo que realmente hace esa instancia es asumir de manera errada la existencia del supuesto testimonio adjunto de la menor, sobre la base de la lectura del informe del investigador. No existe como evidencia dentro del expediente ningún documento escrito contentivo del texto de la entrevista (No hubo transliteración). No se podía leer lo que no estaba escrito.

La única prueba vinculada a la menor es su propio testimonio, vertido en el juicio. En él, se retractó de sus afirmaciones iniciales, atribuyendo, entre otras cosas, la verdadera paternidad de su hija a una persona diferente del procesado y explicando que ello derivó de la situación de miedo y temor infundida por la persona con quien había mantenido relaciones sexuales, quien era una persona casada. Las pruebas de ADN descartaron la paternidad inicialmente atribuida al procesado.

2. Además, el segundo error atribuido a la sentencia demandada se materializa en un falso juicio de existencia por suposición del “testimonio adjunto” de la señora ANAURIS QUIROZ CASTRO, en similares circunstancias al anterior.

Señaló la segunda instancia que las declaraciones iniciales de la madre de la menor, constituía un testimonio adjunto en lo que ella había podido percibir y de referencia en lo relacionado con la narrativa expresada por su hija. En realidad, la señora ANAURIS QUIROZ CASTRO no *“apreció en forma personal y directa”* nada, como lo exige el artículo 402 del CPP., pues no era más que un testigo de oídas. Cuando es interrogada acerca de los hechos que había denunciado y la retractación realizada, no tuvo alternativa diferente a reconocer que su hija le había mentado y sobre esa mentira era que ineludiblemente se había estructurado su dicho y la denuncia.

Nunca fue solicitada y decretada como prueba adjunta o de referencia.

CONCLUSION

Si el Tribunal no hubiera incurrido en los errores señalados, tendría que atenerse a lo expresado por el único testigo directo de los hechos y específicamente en lo manifestado dentro del juicio (pues no existió el testimonio adjunto); es decir, que la

persona con quien había sostenido relaciones la menor y era el verdadero padre de su hija, era una persona diferente al procesado, como así lo confirmó la prueba de ADN. Por consiguiente, con la prueba existente en el juicio, la sentencia forzosamente debió ser absolutoria en la medida en que no se estructuraban los presupuestos para condenar exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

PETICION

Comedidamente se solicita a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolver al señor VICTOR MARTINEZ YAÑEZ de los cargos por los que fue acusado y condenado.

Con todo respeto,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN', written over a light blue background.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

CC. 19.472.003 // TP. 46.486

Defensor Público